

I

Cap.

Venezuela y los marcos legales para la protección del patrimonio cultural: del pasado al presente

Luis Alfonso Rodríguez C.

51 - 81



Venezuela y los marcos legales para la protección del patrimonio cultural: del pasado al presente

Luis Alfonso Rodríguez C.

Venezuela, Estado-nación con bienes culturales resguardados o por resguardar

La mirada contemporánea en los países, tanto de quienes son gobernados como de quienes los gobiernan, es una mirada holística, donde cada día se está aprendiendo a observar y a participar como ciudadanos del mundo que buscan un diálogo intercultural. Desde ese enfoque, corresponde seguidamente visionar la postura de Venezuela en la construcción del marco jurídico patrimonial.

Los bienes declarados como patrimonios de la cultura venezolana son signados por el condicionamiento del Derecho Positivo, pero en gran medida esos bienes tienen una valoración previa por los ciudadanos quienes los viven y conviven; en consecuencia, partiendo del principio del derecho consuetudinario, donde mayormente se encuentra el cúmulo de patrimonios por reconocer y resguardar desde esas leyes del Estado-nación, en el presente capítulo se presenta la revisión del marco legal existente en torno a los patrimonios culturales que se ha generado hasta la contemporaneidad en Venezuela, tanto a nivel nacional, regional como local, y de igual modo, desde los entes internacionales, de los cuales formamos parte como Estado-miembro.

Los patrimonios en el contexto occidental y occidentalizado para Venezuela

Los patrimonios como herencia, registrándose en ellos los bienes materiales tanto públicos como privados, responden a un pasado y se acompañan de actos, hechos y acciones ocurridos en un grupo sociocultural de un tiempo determinado, tal como ocurre en el país, Venezuela. En el devenir, ciertos bienes son reconocidos por su condición de excepcionalidad



como patrimonios culturales por alguna o las tres estructuras de poder que se señalan a continuación: los gobiernos y sus leyes, los académicos, quienes también convierten sus postulados en leyes, y los ciudadanos de su entorno y contorno, quienes muchas veces obedecen a los políticos y académicos con sus leyes, o deciden ignorar de manera solapada o directa sus propuestas y mantener los ideales de origen (Foucault, 1999).

El neologismo de patrimonios culturales se ha ampliado cada vez más a otros bienes, refiriendo así a bienes inmateriales y sus conexiones con la naturaleza, destacando su recurrencia filogenética. A partir de los elementos descritos se propone el desarrollo del presente capítulo desde una mirada de Occidente en la cultura romana, como madre del derecho, el medioevo como estructura socio-política de Iglesia y Estado, y luego el Renacimiento, por las ansias del *homo creator*, tanto individuo como sociedad, de encontrarse con un pasado supuestamente desconocido o soterrado, pero además de un momento de descubrimiento y dominaciones de otras culturas, que hace aparecer las denominadas culturas occidentalizadas (Briceño, 1994).

Hoy, en los distintos campos socioculturales, que incluye lo político, lo económico, lo religioso, entre otros, existe una diatriba por el reconocimiento de América Latina, en consecuencia de Venezuela, apareciendo divisiones en cuanto a la identificación y valoración frente al otro. Existe quienes aseguran ser occidentales, otros, quienes consideran que no hay una cultura propia y única, por tanto, identificándose como híbridos, y otros quienes quieren encontrarse con un pasado casi nulo (Huntington, 1996). Sin embargo, esas distintas percepciones permiten construir un diálogo y también reconocer los patrimonios culturales filogenéticos, que enriquecen la esencia del ser humano por su ser y su actuar, con expresiones materiales e inmateriales, al inicio como derecho individual y, luego, como derecho del grupo social para su identificación.

Para comprender esa realidad, se debe iniciar por reconocer dónde se suscitan los marcos legales para la protección de los bienes que se llaman patrimonios culturales; por consiguiente, el reconocimiento de los antecedentes más remotos de los marcos legales que valoran lo existente en el territorio venezolano, volcando la mirada a España, por su posicionamiento durante el proceso de colonización.



España durante el dominio colonial y su marco legal para el patrimonio cultural.

La Corona Española es desde inicios del siglo XVIII la instancia que siente la necesidad de registrar los bienes culturales, catalogados para el momento como antigüedades, por la visión arqueológica que marca el neoclasicismo, movimiento artístico reinante para el momento. Los bienes a registrar y proteger se centran especialmente en aquellos que están bajo el poder de la Corona, administrado por la Academia, la cual está influenciada por Italia y Francia en los ideales de la Ilustración, y la Iglesia Católica, a través de los arciprestazgos. El reconocimiento de esos bienes sobre los restantes, están marcados por los valores históricos y artísticos. El interés en ese período de la historia española se hace acompañar, además, porque hasta ese momento va a tener dominio directo sobre los territorios del Nuevo Mundo.

Las legislaciones reconocidas durante el siglo XVIII para los bienes culturales en España se reúnen en dos Reales Ordenes, la primera, del 8 de abril de 1752, que dictamina el traslado de obras que se encuentren en construcciones de puertos a la Real Academia de la Historia; y la segunda, del 16 de octubre de 1779, que prohíbe la extracción de objetos artísticos de la nación. Se produce el Real Decreto del 14 de julio de 1753, como primera normativa para con los bienes muebles, donde se establece una incipiente taxonomía, con cierta limitante, pero que contribuye con la protección y conservación de esos bienes. (Quirosa, 2005)

Tres Juntas Ordinarias fueron otras de las legislaciones implementadas por España en el siglo XVIII. La primera, de la Real Academia de Bellas Artes del 14 de octubre de 1756, que busca la conservación y difusión de los bienes culturales para el reconocimiento por el colectivo. La segunda Junta Ordinaria, por la Real Academia de San Fernando del 27 de febrero de 1761, que prohíbe la salida de obras del Reino de reconocidos artistas ya difuntos. La tercera, del 01 de marzo de 1761, igualmente por la Real Academia de San Fernando, que prohíbe la venta de obras de arte de artistas famosos a países extranjeros, propensas a ser confiscadas. Estas Juntas promovieron, por tanto, un germen de nacionalismo español. (Quirosa, 2005)



España en la valoración de su patrimonio cultural, o sobre aquellos bienes que identifican con valores histórico-artísticos, son los que pertenecen a su pasado remoto; por tanto, constituyen una memoria colectiva, pero que proceden de los patrimonios públicos o privados; además que sirven para identificarlos como nación. Sin embargo, los bienes que entran a la nación europea como propiedades poseídas a través de las Colonias no aparecen mencionados en ninguna de las fuentes con fines de conservación, hecho que se repite en fuentes de otros países del Viejo Continente, sirviendo esos bienes como simple referencias de curiosidades o como también se le conoce por exotismo, ya desde mediados del siglo XVIII. (Quirosa, 2005)

Retomando una frase de Quirosa, quien señala que el siglo XIX es un siglo de desprovistos, puesto que "...hay un mayor interés por proteger nuestro patrimonio y al mismo tiempo una mayor pérdida del mismo" (2005, p.18), y aun cuando es el caso para España, no es ajeno a Venezuela tal afirmación. El siglo XIX fue significativo para nuestra América, siendo que se vive desde el inicio las grandes revueltas independentistas, estando Venezuela como protagonista en los ideales libertarios y posteriormente, las administraciones republicanas. Pero en cuanto al patrimonio, también se verá lo abrasivo de la Independencia y las repúblicas, tal como fue la Conquista y Colonia para la identidad prehispánica, hechos que será abordado a continuación, revisando los marcos legales de Venezuela para el resguardo de esos bienes culturales o su desconocimiento durante las repúblicas.

Venezuela en las repúblicas y la valoración del patrimonio cultural.

La primera década del siglo XIX en Venezuela va a significar uno de los períodos de mayores cambios en la estructura sociocultural, esencialmente desde el ámbito político. La Independencia define la propuesta de Estado con la ruptura del orden colonial y la visión de las repúblicas. Ese nuevo imaginario o ideal de país, trae consigo el criterio de valoración de los bienes culturales como herencias filogenéticas y a su vez, el desconocimiento de otros bienes que forman parte de esa herencia. Los principales proyectos que regentará la Independencia de Venezuela se centran en tres pensadores, Simón Bolívar (1783-1830), desde los principios de nación, Simón Rodríguez (1769-1854), desde los contenidos de la educación,



y Andrés Bello (1781-1865), desde el contenido cultural. Pero esos proyectos se verán truncados durante mucho tiempo, pues si bien es cierto que se logró la Independencia del régimen español, los caudillismos se instauran como estructura de poder (Vilda, 1999); evidenciándose esas posturas caudillistas en el desarrollo de la historia republicana de Venezuela.

Legislaciones de las tres primeras repúblicas (1811-1830), aciertos y desaciertos en la valoración del patrimonio cultural.

La Primera República (1811-1812), de corta duración, instaura el Primer Congreso Constituyente de Venezuela y la unificación de las siete Provincias del territorio, conformadas por Margarita, Mérida, Cumaná, Barinas, Barcelona, Trujillo y Caracas. La Constituyente generó la Primera Constitución Federal para los Estados Unidos de Venezuela (1811), la cual se conforma por el preámbulo y 228 artículos. El Preámbulo anuncia la soberanía, libertad e independencia de las provincias, asegurándose los poderes tripartitos del ejecutivo, legislativo y judicial. El Artículo 1 del Capítulo 1 introduce la religión, reconociendo al catolicismo como único culto oficial, por el cual debe velar para su protección y conservación.

Esa misma Constitución de 1811, en el Capítulo 8 *Derechos del hombre que se recomendarán y respetarán en toda la extensión del Estado*, Sección Segunda *Derechos del hombre en sociedad*, Artículo 152, establece la libertad, igualdad, propiedad y seguridad como pilares fundamentales, por tanto, el derecho individual romano sigue manteniéndose y priva como principio constitucional. Sin embargo, en ese mismo capítulo, pero en la Sección Tercera *Deberes del hombre en la sociedad*, establece que como límite de nuestros derechos se encuentra el derecho de los otros, por tanto, en el Artículo 194, reza como deber el vivir sometido a las leyes, el respeto a las autoridades, la contribución con el gasto público y, hacer el sacrificio de sus bienes y su vida si es necesario por la patria.

Se hace evidente en la primera Carta Magna de Venezuela la supremacía de la religión católica, el control del Estado sobre la propiedad privada por el bien de la patria y la ausencia total de legislación sobre los bienes que identifican como cultura; siendo esos principios contradictorios al pensamiento de Simón Bolívar, Simón Rodríguez y Andrés Bello. La ruptura de la Primera República estuvo signada por distintos hechos de orden político, socio-económico, religioso y de la naturaleza misma,



que trajeron consigo la aparición de una segunda República, y también las guerras civiles.

La Segunda República (1813-1814), de igual modo que la primera, sólo tiene vigencia de un año. Esa República no establece una nueva Constitución, por el contrario, busca restituir la Constitución Federal para los Estados Unidos de Venezuela (1811), donde se nombra Presidente a Simón Bolívar, con dos centros de poder. El Libertador regenta las provincias centrales y andinas y Santiago Mariño las provincias de oriente. Sin embargo, durante esa regencia no se dictaminó acerca de los bienes ni privados ni públicos, pues los intereses estaban centrados en las luchas libertarias. En ese momento se acrecienta los conflictos internos por la disputa de clases y la rebelión social, hasta volver Venezuela a manos de España.

La Tercera República (1817-1819), con un período un poco más amplio de vigencia en comparación con las dos repúblicas anteriores, pero igualmente corto en cuanto a estabilidad política de una gobernanza, se funda en medio de una diatriba social. Simón Bolívar expide en Guayana el 3 de septiembre de 1817 el Decreto sobre Secuestro y Confiscación de Bienes de los españoles y sus partidarios, documento que anunció la expropiación de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al gobierno español, a sus vasallos de origen europeo o a los americanos realistas, al igual que proclama la requisa de las propiedades quitadas por los españoles a los patriotas (Gil, 1907).

Los bienes expropiados a los extranjeros o realistas en el año de 1817 pasan al servicio del Estado venezolano y en el devenir del tiempo algunos de esos bienes constituyen parte del patrimonio cultural de Venezuela, siendo que no van a ser bienes para particulares. Por otra parte, se reconoce a Guayana como provincia autónoma y se incorpora en la bandera nacional una estrella más, transformando el símbolo patrio, aunque esto fue derogado el 4 de octubre de 1821. Se designa a Angostura como capital provisoria. Todo eso llevó a reconocer a Simón Bolívar como máximo mandatario en lo civil y militar, apareciendo la figura de un Presidente de la República, investidura de bien inmaterial de nuestro país que se constituye en patrimonio venidero. Finalmente, el 17 de diciembre de 1819 nace la República de Colombia, con la unión de Venezuela y Nueva Granada, pero también será el fin de esa Tercera República (Gil, 1907). Por tanto, un cierre



abrupto de la legislación y la falta de valoración de los bienes que identifican como nación, que se posterga en el tiempo y que se verán marcados por los enfrentamientos y desmanes contra los bienes patrimoniales.

La Guerra en medio de dos constituciones (1830-1864).

El año de 1830 tiene un punto de partida, la Constitución del Estado de Venezuela (1830). En el Artículo 2 del Título 1 *De la nación venezolana y de su territorio*, reza que “La nación venezolana es para siempre é irrevocablemente libre é independiente de toda potencia ó dominación extranjera, y no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona”. Ese Artículo por primera vez designa en una Carta Magna el *lexema* patrimonio y con connotaciones de bienes colectivos a aquellos que forman parte de la nación, por tanto, bienes que no deben estar inscritos a ningún particular. Sumado a eso, en el Artículo 206, del Título 26 *Disposiciones generales*, se declara la abolición para confiscar los bienes privados, que responde al respeto de la propiedad privada. Aunque el Artículo 12 del Título 4 *De los deberes de los ciudadanos*, manifiesta que es deber ciudadano la defensa de la Patria, haciéndose necesario el sacrificio de sus bienes y de la vida si es necesario.

Un año después, en 1831, tiene lugar las Actas de la Sociedad Económica de Amigos del País, donde se aprobaron seis proposiciones contenidas en la citada Memoria, considerando en la quinta proposición que el gobierno de turno debía invitar a los profesores de dibujo, teoría y diseño de arquitectura, pintura y escultura que estén residenciados o vivan fuera del territorio del Estado, para que fijen residencia y presenten proyectos para los establecimientos de escuelas. Seguidamente, en 1834, la Junta General de la Sociedad Económica de Amigos por el País anunció que próximamente se instalaría la escuela de dibujo y música, formación que sería impartida gratuitamente. De ese modo, la Diputación de la Provincia de Caracas el 21 de noviembre de 1838 resolvió crear la escuela normal de dibujo. En 1843 otro hecho importante es la Resolución planteada por la Diputación Provincial de Caracas del 3 de diciembre, en la cual se ordena establecer una Academia de Bellas Artes, donde se decide, entre otras cosas, crear una sección de pintura al óleo. Para 1856, el 23 de abril, se dicta el decreto presidencial que establece las bases para la formación de un museo de pintura (Esteva-Grillet, 2001).



En el año de 1864 se retoma el hilo constitucional con la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela (1864), aprobada por la Asamblea Constituyente, en Santa Ana de Coro el 13 de abril de ese mismo año. La Constitución está conformada por 122 artículos, algunos con numerales, los cuales están contenidos en VII Títulos y divididos varios en secciones. No obstante, el documento retira la palabra patrimonio del texto, pero en el Título III *Garantías de los venezolanos*, Artículo 14, conformado 17 numerales, especifica en el 6º numeral la libertad de pensamiento, tanto en palabras como en textos. En el 8º numeral, la libertad de industria, por consiguiente, de descubrimientos y producciones. En el 12º numeral, la libertad de educación primaria gratuita y de artes y oficios. En el 13º numeral la libertad religiosa, con la restricción de culto público para otras denominaciones, que no sea la católica. Igualmente, en el Capítulo IV *De la Legislatura Nacional*, Sección V *Atribuciones de la Legislatura*, en el Artículo 43, 19º numeral, se propone “Promover lo conducente a la prosperidad del país, y a su adelanto en los conocimientos de las ciencias y de las artes”. Esos artículos, por tanto, incentivan la actividad creativa, la educación, los valores y el patrimonio como identidad nacional, aunque no aparezca reflejado explícitamente.

Los regímenes finiseculares y sus legislaciones (1870-1899).

Antonio Guzmán Blanco (1829- 1889), para la cultura venezolana significó a través de sus legislaciones, tanto las ejecutadas por él, como las efectuadas por sus secuaces durante los mandatos, un patrimonio en construcción, pero también un patrimonio en destrucción a través de sus políticas regentadas por el Partido Liberal Amarillo. Los veintidós años que van desde el primer mandato del septenio de Blanco (1870-1877) hasta el gobierno de Guillermo Tell Villegas Pulido (1854-1949), que finaliza en 1892 se denominará la época del Guzmancismo. Sin embargo, el movimiento Liberal se extiende hasta la hegemonía crespista (1892-1899) instaurada por Joaquín Sinforiano de Jesús Crespo (1841-1898) y finaliza con Ignacio Andrade Troconis (1839-1925), quien gobernó hasta 1899.

Los casi treinta años finiseculares del 1900 significaron para la conformación del patrimonio cultural venezolano la promulgación de cuatro Cartas Magnas. Las dos primeras Constituciones, promulgadas por el Presidente Antonio Guzmán Blanco, la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela (1874) y la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela (1881), las cuales tuvieron significancia en el ámbito del patrimonio, pues



las otras dos se mantienen en el mismo orden de las anteriores, sólo transformando los períodos de mandatos. Esas Constituciones instan entre sus mayores afrentas los cambios de períodos de mandato, la propiedad, los símbolos patrios y las transformaciones en la geopolítica territorial.

La Constitución de 1874, conformada por VIII títulos con secciones y 124 artículos, en el Título II *Bases de la Unión*, Artículo 13, numeral 21 expresa que los Estados quedan comprometidos “A respetar las propiedades urbanas, parques y castillos que sean de la Nación”, y en el Título IV *De la Legislatura Nacional*, Sección Quinta, *Atribuciones de la legislatura*, en el Artículo 43, Numeral 4 expresa “Designar el escudo de armas y la bandera nacional, que serán unos mismos para todos los Estados”. La Constitución en 1881, por su parte, redujo de 20 a 9 los Estados de la Federación y se declara Himno Nacional el canto Gloria al Bravo Pueblo.

Anterior a esas dos Constituciones guzmancistas se dieron un sinnúmero de decretos-ley presidenciales. La Ley de 5 de mayo (1874), una de las más reconocidas en cuanto al patrimonio cultural, declara extinguidos los conventos, colegios y demás comunidades de religiosas en la República. La ley se constituye de 6 considerando y 5 artículos. El cuerpo de artículos anuncia, en el Artículo 1, la extinción de todas las instituciones religiosas y la prohibición de fundación de establecimientos de este tipo, llámese conventos, colegios y demás comunidades religiosas. El Artículo 2, describe cómo esos bienes expropiados pasan a formar parte de la propiedad de la nación. Los Artículos 3 y 4, refieren al pagaré de la renta de las monjas fuera del claustro, proporcionada a la dote y sin transmisión a sus herederos. El Artículo 5 impulsa la reglamentación para el fiel cumplimiento de la ley. La ley de 1874 va a ser propulsora de una cantidad de proyectos en torno al culto al héroe, con lo cual se construye el imaginario republicano, pero también motoriza la destrucción de un sinnúmero de bienes que se habían construido como patrimonio filogenético del venezolano, además de exacerbar la vergüenza étnica hacia lo indígena y tradicional, por los ideales de modernidad y europeización (Blanco, 1884).

Guzmán Blanco, a partir de esa ley y con los derechos otorgados por la Constitución de 1874, promulga 296 documentos entre leyes, decretos, resoluciones y acuerdos, entre 1874 y 1880. Dentro de los decretos que aportan al rescate de los patrimonios culturales de la nación, destacan el Decreto del 20 de diciembre de 1875, en el cual se establece una Comisión



para el Registro de Bienes Nacionales y el Decreto del 27 de enero de 1877, que crea el Archivero Nacional del Registro Público con las atribuciones y deberes (Blanco, 1884).

En esa línea de decretales guzmancistas se encuentran los relacionados con la creación de espacios, que luego se convierten en imaginarios sociales con valor patrimonial, destacando el Decreto del 10 de junio de 1876, que dictamina la erección de una estatua ecuestre del Ilustre Americano en la Avenida La Libertad, entre Maiquetía y la Guaira. El Decreto del 26 de agosto de 1876, que crea la Junta Directiva para el traslado de las cenizas del Libertador de la Catedral al Panteón Nacional. El Decreto del 7 de mayo de 1879, que establece la creación de un establecimiento científico, literario y de las bellas artes con la denominación de Instituto Nacional de Venezuela. Los cuatro Decretos del 14 de octubre de 1880, con los cuales se ordena la erección de los bustos del Dr. Vicente Manzo en la Plaza de Abril de Caracas, las estatuas pedestres de bronce al General José Gregorio Monagas en la Plaza La Candelaria de Caracas, a Juan Crisóstomo Falcón en el área que ocupa el antiguo Convento de Las Mercedes, al General Ezequiel Zamora en la Plaza de Abril de Caracas, y al General José Tadeo Monagas en la Plaza del Teatro Guzmán Blanco de Caracas (Blanco, 1884).

En el marco de leyes de Guzmán Blanco se legisla en políticas concernientes al patrimonio, destacando la Ley del 13 de junio de 1876, la cual reglamenta las garantías constitucionales de la propiedad en el caso de expropiación por utilidad pública. La Ley del 25 de mayo de 1878, sobre privilegios de invención o descubrimiento, emitida esa última durante la presidencia de Francisco Linares Alcántara. La Ley del 7 de junio de 1878, la cual ordena erigir la estatua ecuestre en honor a Ezequiel Zamora (Blanco, 1884). Estos ideales abren así la visión para la legislación en patrimonio cultural, pero también marcan la historia por la pérdida de esos bienes en su devenir.

Legislaciones sobre patrimonios de la primera mitad del siglo XX

Las tres primeras décadas del siglo XX se conocen como el período del militarismo y autoritarismo y que en gran medida son acciones aprendidas de los siglos anteriores, pero también son las décadas que contrastaron el paso para el desarrollo de un marco legal para los bienes de la cultura. La creación de sedes con fundamentos jurídicos que resguarden los bienes



culturales y, seguidamente, leyes para la conservación y preservación de esos bienes, son referencia en la historia de la legislación de los patrimonios culturales en Venezuela.

El Decreto del 19 de marzo de 1910 promueve la construcción de un edificio para el Archivo Nacional, inaugurado por el General Juan Vicente Gómez el 19 de abril de 1911. El Decreto del 24 de enero de 1914, el Presidente encargado José Gil Fortoul, establece reglas a las cuales debía someterse los expendedores de piezas documentales. El referido documento señala que: "No se permitirá que salgan del país documentos oficiales y objetos históricos, aún cuando fueren de propiedad particular, sin que haya constancia de que han sido ofrecidos en venta a la Nación" (Sánchez y Rondón, 2008, p. 97). Esos principios legales recuerdan la legislación que se estableció en el siglo XVIII en España.

La evidencia por conservar la memoria documental a través de una serie de decretos y leyes en esas tres primeras décadas del siglo XX, igualmente se va a transpolar a los bienes inmuebles y muebles de la arquitectura y el arte. El año 1907 fue significativo, pues se inaugura la exposición Nacional de Arte Cristiano, la cual es relatada por Juan Bautista Castro, quien comenta que es la primera exposición que se hace para manifestación del sentimiento religioso. En continuidad con estas iniciativas el General Juan Vicente Gómez realiza el Decreto de Creación del Ateneo de Caracas, el 2 de julio de 1812, publicado en la Gaceta Oficial N° 11.654, como centro científico, literario y artístico. En ese mismo año de 1812 se emite el Decreto de Restauración y Decoración de la Casa Natal del Libertador, el cual, en el Artículo 3, establece que todos los bienes pertenecientes y erigidos en memorias de Simón Bolívar serán ubicados en ese recinto (Esteva-Grillet, 2001). En 1916, se emite el Decreto de Reconstrucción de Embellecimiento de la Casa Natal del Libertador Simón Bolívar, muy parecido con el anterior Decreto, pero en este se hace una mayor descripción de los detalles de la reconstrucción, tal como se especifica en el Artículo 3, numerales a, b, c y d. El año siguiente se promulga el Decreto del 24 de julio de 1917, a través del cual se establece en Caracas el Museo de Bellas Artes, que congrega la pintura, la escultura y la arquitectura. Para 1935 Juan Vicente Gómez dictó el Decreto de Edificación del Nuevo Museo de Bellas Artes, inaugurado en 1938 (Esteva-Grillet, 2001).



En el desarrollo de esas tres décadas se creó una conciencia sobre los valores artísticos y por tanto, se construyeron los cimientos para fortalecer la idea de patrimonio cultural, pero enfocado hacia el campo del patrimonio cultural material inmueble y mueble. Esos ideales de políticas para la conservación, defensa, protección, divulgación y enriquecimiento de esos bienes patrimoniales en espacios consagrados para los mismos, se ven tangibilizados con el Reglamento de los Museos Nacionales, emitido por Eleazar López Contreras en 1940 (Esteva-Grillet, 2001), bases que a su vez soportan posteriormente la Ley de Protección y Conservación de Antigüedades y Obras Artísticas de la Nación.

En el año 1945, se decreta la Ley de Protección y Conservación de Antigüedades y Obras Artísticas de la Nación (1961), la cual está constituida por tres capítulos y 21 artículos. El Capítulo I *Del patrimonio histórico y artístico de la Nación*, en el Artículo 1 reitera el término patrimonio y lo hace contentivo de los monumentos históricos y artísticos, pero se agregan otras obras de arte que pueden estar relacionadas o no con la historia nacional, que esté ya en el territorio o que ingrese al país. El Artículo 2 es clave para entender el conglomerado de bienes patrimoniales de la Nación, pues en este "Se declara de utilidad pública la protección y conservación del patrimonio histórico y artístico de la Nación".

Esos bienes patrimoniales, mencionados en la Ley de Protección y Conservación de Antigüedades y Obras Artísticas de la Nación de 1945, en el Artículo 3, tienen prohibida la destrucción, reforma, reparación y cambio de destino o ubicación sin el informe de la Junta Nacional Protectora y Conservadora del Patrimonio Histórico y Artístico de la Nación y el consentimiento del Ejecutivo Federal. Esa Junta, en el Artículo 4, queda establecida en la Capital de la República y adscrita al Ministerio de Relaciones Interiores, teniendo como funciones, según el Artículo 6, determinar las obras que forman parte del patrimonio y velar por la conservación de ellos. El Artículo 11 establece que, cada Estado y Territorios Federales debe tener una Junta Protectora y Conservadora del Patrimonio Histórico y Artístico y que la misma debe depender de la Junta Nacional.

El Capítulo II *Del patrimonio arqueológico y paleontológico de la Nación*, en la mencionada ley, está conformado por 5 artículos. El Artículo 13 enfatiza en los objetos encontrados en huacas, mintoyes, cementerios y cuevas, al igual que fósiles humanos o animales aborígenes,



como propiedad del Estado. En el Artículo 14 se prohíbe la destrucción de montículos, calzadas y petroglifos del mismo período. Para el estudio de esos objetos y sitios el Artículo 15 estipula que se debe otorgar un permiso por el Ejecutivo Federal, además de reconocerse que esos permisos son otorgados a reconocidas instituciones científicas del país o del exterior, al igual que a arqueólogos, etnólogos y paleontólogos. El Artículo 17 crea jurisprudencia para la conformación de una comisión *ad honorem*, con sede en el Museo de Arqueología de Caracas, para elaboración de mapas del patrimonio arqueológicos y paleontológicos de la República y su consecución en la conservación y estudio de los mismos.

Por tanto, la Ley de Protección y Conservación de Antigüedades y Obras Artísticas de la Nación de 1945 (1961), que se convierte en el primer documento oficial para el patrimonio cultural venezolano, evidencia que está centrada en bienes materiales de dos momentos históricos del país, el período antes de la llegada de los europeos y el de la historia nacional. Aunque, el Artículo 1, deja una arista para aquellos bienes que no forman parte de esos momentos desarrollados en los numerales siguientes, tal como se pudo evidenciar.

Por otra parte, esa ley de 1945 en Venezuela se encuentra en estrecha sintonía con la Carta de Atenas para la restauración de los monumentos históricos (1931), promulgada por el Consejo de Europa. En la resolución número 1 refiere a la protección del Patrimonio Artístico y Arqueológico de la Humanidad; en consecuencia, enfocado en ese patrimonio filogenético que se encontraba en recuperación en Grecia y que se replica en nuestro caso en la valoración de los bienes culturales del pasado aborígen venezolano, los cuales habían sido tan violentados durante la Colonia y en el siglo XIX por las políticas de modernización de los gobiernos del Liberalismo Amarillo emprendido por el guzmancismo.

En medio de ese despertar por la protección del patrimonio cultural a través de un marco legal, el mundo de la educación, la ciencia y la cultura va a tener una referencia mundial. Ese mismo año de 1945, el 16 de noviembre, se aprueba en Londres la Constitución de la *United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization*- UNESCO, que traduce al castellano como Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. En ese ente bilateral Venezuela se suscribe y es Estado-miembro desde el 25 de noviembre de 1946 (UNESCO, 2016).



De ese modo, la segunda mitad del siglo XX advierte para Venezuela avances para la creación de políticas con marco jurídico para el patrimonio cultural, en medio de las dificultades que significa esta nueva etapa de la historia republicana.

Políticas del Estado Venezolano y los entes bilaterales para los patrimonios culturales en la segunda mitad del siglo XX

Los venezolanos, quince años después de conocer la Ley de Protección y Conservación de Antigüedades y Obras Artísticas de la Nación de 1945 (1961), de ser el país Estado-miembro de la UNESCO, y posteriormente atravesar por la dictadura de Pérez Jiménez (1953-1958), abrazan la Constitución de la República de Venezuela (1960). La mencionada constitución presenta en su texto seis veces la palabra patrimonio. Sin embargo, es el preámbulo, al final del último párrafo en el cual se expresa el propósito de "...conservar y acrecer el patrimonio moral e histórico de la Nación, forjado por el pueblo en sus luchas por la libertad y la justicia y por el pensamiento y la acción de los grandes servidores de la patria...". De ese modo, se observa el énfasis en el patrimonio cultural de la gesta libertadora. Aunque, posteriormente, esa misma Constitución de 1960, en el Capítulo IV *Derechos sociales*, Artículo 73 se refiere al matrimonio como patrimonio familiar, por ser una célula fundamental de la sociedad, y en el Artículo 83 aparece reflejada la responsabilidad del Estado para fomentar la cultura en sus diversas manifestaciones, comprometiéndose a velar por "... la protección y conservación de las obras, objetos y monumentos de valor históricos o artístico que se encuentren en el país, y procurará que ellos sirvan al fomento de la educación".

El marco ley de todas las leyes de Venezuela de 1960, impulsa tardíamente la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural (1993). Esa Ley, decretada por el presidente Octavio Lepage, el 3 de septiembre de 1993, está constituida de 52 Artículos, contenidos en 7 títulos y 5 capítulos, que corresponde al marco del patrimonio cultural venezolano y en la cual se inscribe el ente rector de los bienes patrimoniales, el Instituto de Patrimonio Cultural-IPC, que tiene un doble desfase. En primer lugar, porque el documento oficial no se acopla con los principios de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), por tanto, presenta un desfase histórico-legal, y con la inscripción del Instituto del Patrimonio Cultural a la dependencia de origen,



por desfasamiento legal, puesto que ese órgano del estado en la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural (1993), la cual hasta la presente sigue vigente, es referido, según se lee en Artículo 9, al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República y con tutelaje del Consejo Nacional de la Cultura. Además, según se plasma en el Artículo 11 de esa misma ley patrimonial, cuenta con un Consejo Consultivo, que tiene como propósito el asesoramiento de alto nivel, conformado por representantes de los sectores nacionales. En la actualidad, el mencionado Instituto es un apéndice del Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

La ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural (1993), en el Capítulo 1 *Disposiciones Generales*, Artículo 1 establece como objetivo para la defensa del patrimonio cultural la "...investigación, rescate, preservación, conservación, restauración, revitalización, revaloración, mantenimiento, incremento, exhibición, custodia, vigilancia, identificación", estableciendo en el Artículo 2 que la defensa es prioridad del Estado y los ciudadanos. El Artículo 4, por su parte, expresa el hecho de la indemnización para los bienes que sean expropiados por utilidad pública, siendo por tanto responsabilidad plena del Instituto de Patrimonio Cultural, tal como lo refiere el Artículo 5, la defensa del patrimonio.

El Capítulo 2 *De los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la República*, conformado por el Artículo 6 y a su vez este distribuido en 14 numerales, considera patrimonio de la cultura los bienes muebles e inmuebles declarados o que se declaren monumentos nacionales; los bienes inmuebles de cualquier época con valor histórico, artístico, social o arqueológico; los bienes muebles de valor histórico y artístico, públicos o que se encuentren en museos, y privados; las poblaciones y sitios con "... valores típicos, tradicionales, naturales, históricos, ambientales, artísticos, arquitectónicos o arqueológicos... los centros históricos de pueblos y ciudades... que tengan significación para la memoria urbana" (Numeral 5).

El Artículo 6 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural (1993), los numerales 6 y 7 se centran mayormente en el patrimonio inmaterial. Es así que se consideran bienes de interés cultural los testimonios históricos y sitios arqueológicos, el patrimonio vivo, que lo constituye "...sus costumbres, sus tradiciones culturales, sus vivencias, sus manifestaciones musicales, su folklore, su lengua, sus ritos, sus creencias y su ser nacional" (Numeral 7). Por su parte, el Numeral 8 refiere



al material documental y bibliográfico, que incluye entre otras cosas los archivos y las mapotecas. Además de esos bienes que son de interés para la investigación en curso, se identifican otros que se plasman en la ley, como también permite incorporar cualquiera que sea de interés cultural.

La referida Ley de 1993 en el Título III *De los bienes declarados Patrimonio Cultural y de Interés Cultural*, se estratifica en V capítulos. En el Capítulo II *De los monumentos nacionales*. El Artículo 14 reconoce como monumentos nacionales bienes inmuebles e muebles, siendo el responsable de las notificaciones de esas declaratorias, según los Artículos 15, 16, 17 y 22, el Instituto de Patrimonio Cultural. El Capítulo III *De los bienes inmuebles de valor histórico artísticos o ambientales no declarados Patrimonio Cultural*, contiene los Artículos 24 y 25, los cuales refieren a inspección y vigilancia del IPC para con esos bienes y la obligación de los propietarios a informar la situación de los mismos al instituto. El Capítulo IV *De los bienes muebles de valor artístico o histórico no declarados Patrimonio Cultural de la República*, en el cuerpo de artículos, resalta el Artículo 27, el cual señala que las autoridades civiles, militares o eclesiásticas que tengan a su cargo bienes muebles de valor histórico o artístico, propiedad del Estado o de otras Personas jurídicas de carácter público, no podrá hacer intervenciones a los bienes sin autorización del IPC.

En la misma Ley de 1993 el Capítulo V *De las poblaciones y sitios que por sus valores típicos, tradicionales, naturales, ambientales, artísticos, arquitectónicos o arqueológicos, sean declarados objetos de protección y conservación*, manifiesta en el Artículo 31 que las declaraciones para esos lugares se pueden dar en su totalidad o una parte, y aunado a eso en el Artículo 34 se señala el IPC como responsable de realizar el censo de los poblados y sitios con los valores estipulados, al igual que los respectivos planos de demarcación. El Título IV *Del patrimonio arqueológico y paleontológico de la República*, en el Artículo 35 reconoce todos esos bienes como propiedad del Estado, ya se encuentren en el suelo, subsuelo y zonas subacuáticas.

El desarrollo de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural (1993) luego de ser descrita detalladamente, permite identificar la riqueza en las pautas para procesos y reglamentos en los patrimonios muebles e inmuebles, tanto declarados monumentos, como para aquellos que son catalogados como bienes culturales. Sin embargo, al revisar lo estipulado



en el Artículo 6, numerales 6 y 7, acerca de los testimonios históricos y el patrimonio vivo, se nota la ausencia de normativas para estos bienes culturales y patrimonios de la Nación. En ese acontecer, en 1999, como acción finisecular, Venezuela se somete a una nueva Carta Magna, dando origen a la denominada Constitución de la República Bolivariana de Venezuela CRBV (1999), desde la cual se da una transformación al marco jurídico del país.

El Preámbulo de la CRBV (1999) concibe a Venezuela como un país pluricultural, multiétnico, de ciudadanos libres y con corresponsabilidad entre los ciudadanos y el Estado, o lo que en el discurso acreditado se denomina, quienes habitan el país y la institución rectora delegada para el cumplimiento de ese diálogo continuo. En correlación, en el Artículo 100, se refiere a los venezolanos como una sociedad intercultural. Así, ambos términos fungen como sinónimos, pluricultural e intercultural. La UNESCO, organización mundial de la cual Venezuela es Estado-miembro, esclarece la interculturalidad, como "... la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo" (UNESCO, 2005, p. 5).

Desde esa mirada de la cultura en el documento rector de la jurisprudencia venezolana, la CRBV (1999), se enmarca el Patrimonio Cultural, en el Capítulo 5 *De los derechos Culturales y Educativos*, y desglosado en los Artículos 98, 99 y 100, los cuales destacan el rescate de los valores, como potenciadores de la convivencia. El Artículo 98, refrenda la creatividad cultural como hecho libre y reconocido en Venezuela por los tratados internacionales y derecho de ley, ajustándose, por tanto, a ese pensamiento de ciudadanos libres y con miradas múltiples, de aceptación y de encuentro.

El Artículo 99 de la CRBV (1999) se centra especialmente sobre la competencia del patrimonio cultural, aplicando como taxonomía la agrupación en patrimonio tangible e intangible, del cual el Estado venezolano es garante de su protección, preservación, enriquecimiento, conservación y restauración. La posición del Estado venezolano en ese artículo compromete el tratado de la UNESCO (1982) de la Convención de México, en la cual se define al patrimonio en dos categorías: lo material y lo inmaterial. Pero, aún más complejo que la aplicación de un término de tratados internacionales, se evidencia el no reconocimiento de la



corresponsabilidad ciudadana, como principales apoderados del resguardo de esos bienes, sólo formulándose al final del mencionado artículo que se establecerán las sanciones, por ende, marcando su estado punitivo, contrario a lo establecido en el Preámbulo de la misma Constitución.

El Artículo 100 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), por su parte, revaloriza las culturas populares que afiancen la venezolanidad, definiéndolas como medios de interculturalidad, por la igualdad de las culturas, proponiendo políticas de incentivo a personas, instituciones y comunidades, quienes promuevan, desarrollen y apoyen esas culturas populares. En ese artículo se promueve los incentivos, pero, en su contenido se hace discriminatorio, pues el afianzamiento de las culturas populares excluye los principios dialogales, fin último de la interculturalidad, con la aceptación del otro u otros desde miradas múltiples para la construcción de sociedades en convivencia, tal como lo establece la Declaración de Ámsterdam (1975), en la cual se plantea el reconocimiento de los grandes iconos de la sociedad, pero también de aquellos que conforman los pequeños grupos, en pro de una sociedad de aceptación. De ese modo, La CRBV (1999) se convierte en el documento-ley que propicia en Venezuela en el siglo XXI una serie de transformaciones y apoderamiento legales, en cuanto a las valoraciones de los patrimonios culturales materiales e inmateriales.

Marco jurídico venezolano de los patrimonios culturales en el siglo XXI

Venezuela durante las dos décadas en desarrollo del siglo XXI, a partir de los principios consagrados en la CRBV (1999), ha refrendado un grupo de leyes orgánicas vinculantes a los patrimonios culturales, en sus expresiones materiales e inmateriales, al igual que, una providencia. De esa manera, se señala en el desarrollo cronológico de las leyes vinculantes y la providencia administrativa: la Ley de Geografía, Cartografía y Catastro Nacional (2000), la Providencia de Patrimonio Cultural (2005), la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2009), la Ley de Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas (2009) y la Ley Plan de la Patria (2013).

La Ley de Geografía, Cartografía y Catastro Nacional (2000) en el Título II *De la Geografía y la Cartografía*, que contiene a su vez el Capítulo III *De los Nombres Geográficos o Topónimos*, en los Artículos 16 y 17 se refieren al valor de los topónimos como patrimonio y la responsabilidad de la municipalidad.



El Artículo 16, en un primer párrafo define los topónimos como “...aquellos que identifican un lugar, sitio o accidente geográfico determinado”. En el párrafo siguiente se advierte que “Los nombres geográficos o topónimos integran el acervo cultural de la Nación y forman parte de su patrimonio”. Dándose de ese modo la condición patrimonial del bien inmaterial y afianzándose esa condición en el ente rector que se designa para su valoración, el Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar, quien dictamina la ubicación geográfica, ratifica o cambia los topónimos.

Esa misma Ley de Geografía, Cartografía y Catastro Nacional (2000), en el Artículo 17, señala que “La nomenclatura urbana comprenderá la designación de cada uno de los elementos que conforman un centro poblado. A tales efectos, el Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar prestará colaboración a la autoridad urbanística municipal, cuando así le sea requerida”. Por tanto, la responsabilidad de los nombres para designar los centros poblados es de la municipalidad y el instituto servirá como colaborador, si es requerido.

Por su parte, la misma ley, en el Título IV *De la Organización Administrativa para la Actividad Geográfica, Cartográfica y Catastral*, Capítulo I *Del Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar*, Sección Primera: *Del Régimen y Organización*, en el Artículo 46 que refiere a la atribuciones del Instituto y el cual está conformado por 25 numerales, hace énfasis en los principios de coordinar políticas, fomentar programas, dictar normas y actualizar la cartografía básica nacional, ejercer la autoridad en cuanto a los nombres geográficos, administrar el archivo general de topónimos, tener la guardia y custodia del acervo histórico, entre otras funciones. Desde esa perspectiva, esa ley aparece como respaldo del patrimonio inmaterial de Venezuela, pero se encuentra en el desarrollo de la misma que el IPC queda totalmente aislado, organismo éste que tiene la responsabilidad de esos bienes según lo establece la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural (1993).

Sin embargo, el IPC de Venezuela en el año 2005 decreta la Providencia de Patrimonio Cultural (2005), en la cual se crea una taxonomía para la catalogación de los bienes culturales de Venezuela, formulada en 5 grandes categorías, las cuales se precisan en el Artículo 25. Esas categorías están expresadas de la manera siguiente: los objetos, lo construido, la creación individual, la tradición oral y las manifestaciones colectivas. Destaca en



ese documento el interés por el Patrimonio Cultural Inmaterial, que solo se veía reflejado en la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural (1999) como una adenda más, pues no tenía cuerpo de desarrollo, aunque se deben considerar dos hechos importantes que ayudan a soportar ese interés. El primero, refiere a Posani (1999), quien trabaja en aquel momento para el IPC y escribió los lineamientos de política de conservación, en los cuales señala de manera directa la necesidad de defender la lengua en sentido plural, pero se resumen a unas cortas líneas dedicados al tema con el propósito de incentivar a la institución a crear vínculos con investigadores del área para contribuir al estudio de ese bien cultural, considerado como el más humano de las capacidades del hombre. El segundo hecho y tal vez el más influyente es la posición de la UNESCO frente a la realidad del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, tal como se puede observar en el documento UNESCO (2003), el cual evidencia la necesidad de la protección de esos bienes por parte de la comunidad internacional y los países miembros.

Ahora bien, cuando se revisa el producto final, el Catálogo de Patrimonio Cultural Venezolano (2005-2010), se hace evidente el desconocimiento por los empadronadores y la escasa información de los bienes registrados, que genera una masificación de bienes declarados, empleando nociones de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural (1993), tales como patrimonio tangible e intangible, que están desvirtuadas según los planteamientos de la UNESCO, con denominaciones como bienes materiales e inmateriales. Pero, aún más grave es que, de esos más de 90.000 bienes culturales registrados, según se muestra en la página oficial del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, la gran mayoría no tienen consistencia descriptiva para su valoración histórica, artística, estética y social, mayormente satisfaciendo las apreciaciones de un postulante, que exprese un criterio técnico para su consideración o de una razonable valoración social por el grupo que sienta la manifestación como suya.

La Providencia de Patrimonio Cultural (2005) igualmente refiere a las competencias de quién o quiénes son los responsables de esos bienes culturales declarados. El Artículo 16 reza: "Los municipios en el ejercicio de sus competencias concurrentes, regularán mediante ordenanza especial, las actividades a ejecutarse en los bienes a que se refieren del presente Instructivo...". Por tanto, ese documento oficial del ente rector del patrimonio cultural a nivel nacional, muestra, define y dictamina la



inscripción de las competencias de valoración a la municipalidad para la declaratoria, resguardo, protección y difusión de los bienes de interés para la ciudadanía. El propósito de esa providencia es, según se lee entre líneas, afianzar el patrimonio en la legislación local, regional, nacional e internacional. La visión que se plasma en esa Providencia permite interpretar que, toda declaratoria de patrimonio es responsabilidad de los municipios a nivel local, instituciones que, a través de sus representantes, posteriormente, deben elevarlas a otras instancias, si es el proceder. En consecuencia, esta Providencia lleva a revisar la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2009), para identificar competencia en el tema patrimonial.

La Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2009), decretada nueve años después, contempla en el Artículo 56, Numeral 1, como competencias propias de la municipalidad, el gobierno y administración de los intereses propios de la vida local. En el Numeral 2, Literal a., se expresa como competencias “La ordenación territorial y urbanística; el servicio de catastro; el patrimonio histórico; la vivienda de interés social; el turismo local; las plazas, parques y jardines; los balnearios y demás sitios de recreación; la arquitectura civil; la nomenclatura y el ornato público”, y en el literal d. “La protección del ambiente y la cooperación en el saneamiento ambiental; la protección civil y de bomberos; y el aseo urbano y domiciliario, incluidos los servicios de limpieza, recolección y tratamiento de residuos”. Siendo ese artículo, con sus dos numerales y dos literales, vinculante directo con el tema del Patrimonio Cultural y Natural, siendo que, se le da el énfasis al tema de la vida local, donde se debe crear consciencia ciudadana, para luego ser reconocido ese patrimonio por otros.

La Ley de Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas (2009), contemporánea con la anterior ley, ya de manera más explícita se refiere a los patrimonios culturales de un grupo étnico específico. En el Artículo 4, del Capítulo I *Disposiciones Generales*, al referirse a las garantías de derecho que el Estado resguardará, resalta la mirada al patrimonio inmaterial. Las categorías sobre las cuales se enfatiza son “...sus usos, prácticas, costumbres, tradiciones y expresiones...”. Esa ley a su vez, en el Artículo 5 pone de manifiesto la corresponsabilidad ciudadano-Estado. Seguidamente, en el Capítulo VII *Registro del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas*, Artículo 32, se crea una ficha técnica para el registro de los bienes culturales de las comunidades



indígenas. La mencionada ficha, según reza el artículo, debe contener:

1. Identificación del pueblo o pueblos y comunidad o comunidades indígenas.
2. Acta de la asamblea en la que se acordó el registro del bien.
3. Denominación o toponimia originaria del bien.
4. Descripción del bien cultural.
5. Ubicación geográfica.
6. Indicación del estado físico del bien.
7. Registro fotográfico o audiovisual, si lo hubiere.
8. Copia simple del título de propiedad colectiva de la tierra y del hábitat indígena, si lo hubiere.
9. Cualquiera otra información que contribuya en la identificación del bien cultural.

La Ley de Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas (2009), a su vez, en el Artículo 34 señala que, luego de hacerse el registro se otorgará una certificación de registro, con el propósito de "...preservar y custodiar las manifestaciones y expresiones culturales indígenas, para garantizar su integridad, salvaguarda y transmisión a las presentes y futuras generaciones". De ese modo, la mencionada ley en cuanto a valores de los términos, enuncia 53 veces el término patrimonio, y por tomar un ejemplo de patrimonio inmaterial, refiere 4 veces el término idiomas, 1 vez a las voces, y a un derivado de estos, como es el caso de la toponimia, tal como aparece reflejado en la ficha técnica.

En el recorrido histórico por el marco jurídico del patrimonio cultural aparece la Ley Plan de la Patria (2013), en la cual se fijan los objetivos, las estrategias, las políticas y los programas para Venezuela. Sin embargo, esa ley tiene un período de vigencia, pues es creada para el proyecto 2013-2019. Esa Ley-Plan, en el Gran Objetivo Histórico N° 5, constituido a su vez por cuatro numerales y cada uno de esos descritos en sub-numerales, conforman la plataforma jurídica del titulado: *Contribuir con la preservación de la vida en el planeta y la salvación de la especie humana*, que desde el punto de vista filosófico y pragmático remite más a una ambición de control de gobierno que de política de Estado. Sin embargo, el Objetivo Nacional 5.3., postula: *Defender y proteger el patrimonio histórico y cultural venezolano*



y *nuestro americano*. Esa mirada incluyente de ver a Venezuela en un contexto de relación y diálogo con los países de América en la protección del patrimonio, se ajusta a las políticas internacionales de entes encargados de la salvaguardia del patrimonio, la UNESCO.

En la revisión interna de los sub-numerales que comprenden los objetivos estratégicos y generales del Objetivo Nacional 5.3., se lee que está provisto de una posición ideológica de las políticas de gobierno, que lleva a la ruptura del diálogo, contradictoria con el objetivo central. Sin embargo, el sub-numeral N° 5.3.2.1., reza: “Fortalecer los procesos que visibilicen la identidad histórico comunitaria, identificando los espacios de expresión y formas populares de reproducción de la memoria histórica, y fomentando la expresión de las diversas manifestaciones culturales tradicionales”. Ese sub-numeral pone en conexión directa la memoria histórica y las vivencias actuales que se mantienen latentes en la ciudadanía, por ende, la política se ajusta en salvaguardar los bienes naturales y de las culturas ancestrales, con vigencia en el quehacer diario del venezolano. El sub-numeral 5.3.4.2, se circunscribe al anterior y reza: “Ejecutar un plan nacional e internacional de difusión de la cultura tradicional y de la memoria histórica y contemporánea”.

El llamado que se hace desde esa tribuna legal involucra a todas las autoridades electas a nivel nacional, regional, municipal y parroquial, para que, dentro de sus políticas nacionales, difundan el baluarte de la cultura en su entorno y extramuros. El objetivo cierra con el sub-numeral 5.3.4.3., el cual plantea: “Fomentar y garantizar la producción independiente y comunitaria de las artes”. Siendo un llamado a observar la riqueza de bienes y la creatividad que envuelve, por tanto, a fortalecer las técnicas, costumbres y tradiciones que se entretajan en la sociedad y que forman parte de nuestro baluarte cultural.

La revisión del Objetivo Nacional y de los Objetivos Estratégicos y Generales del Gran Objetivo Histórico vinculado al Patrimonio Cultural y Natural en la Ley del Plan de la Patria (2013), tal como son denominado en el documento, presenta posteriormente, las Políticas y los Programas de ese Plan. Así esa Ley-Plan está dirigida a 17 sectores de la vida pública nacional, con 60 políticas y sus respectivos programas. Aparece en primera instancia el sector de Formación, que incluye cultura, educación y deportes. En el área cultural expresa como Política “Promocionar las artes, saberes y manifestaciones tradicionales y populares orientadas a la consolidación



de la identidad nacional”. A partir de esa Política se establece como primer Programa “Consolidación de nuestra identidad y soberanía cultural”. No obstante, aunque se anuncia este postulado no aparece reflejado el modo de ejecución.

En cuanto a infraestructura cultural, en esa misma ley del 2013 se establece como Política “Defender el Patrimonio histórico y cultural venezolano y nuestro americano”, para lo cual formula como Programa “Aumentar la infraestructura cultural a disposición del pueblo”. La consolidación de esas dos políticas con sus respectivos programas, establecidos como ley, se centran en los dos ejes fundamentales del patrimonio: lo material y lo inmaterial. En los contenidos, la primera política es discriminatoria, puesto que, si el reconocimiento de la identidad nacional se da únicamente desde los valores de la cultura popular, queda un estado de vacío en la ley, pues a qué se llama cultura popular, además de dejar fuera los procesos dinamizadores que la misma cultura establece para adaptarse a las condiciones espacio-tiempo, así el mundo hoy es una comunidad de saberes, donde puede convivir las ideas del pasado con el presente, a través del diálogo intercultural. Mientras que, en el programa de la segunda política, se muestra un estado de ambigüedad, pues si es cierto que, la política establece la defensa del patrimonio, el objetivo gira en torno a la masificación de bienes inmuebles.

¿Qué exaltar de ese pasado al presente del marco legal venezolano del patrimonio cultural?

La revisión de las fuentes documentales que constituyen los marcos legales del patrimonio cultural venezolano, desde una mirada holística, permite inferir:

Que la concepción del patrimonio cultural, como universal concreto, tiene su presencia en el imaginario de la sociedad tardíamente, en pleno siglo XIX.

Que en la mirada Iberoamericana, España tiene el bastión para las políticas culturales en tema de la legislación patrimonial.

Que Venezuela, al igual que el resto de Latinoamérica, los bienes culturales no formaban parte del imaginario cultural patrimonial de España mientras fue colonia.



Que el Patrimonio Cultural con soporte en la legislación venezolana, aparece en la República, a finales de la primera mitad del siglo XX, con la Ley de Protección y Conservación de Antigüedades y Obras Artísticas de la Nación, publicada en 1945.

Que la conformación del estado de Derecho Positivo, estuvieron marcado por el Derecho Consuetudinario del venezolano, que se fue forjando en esa imbricación cultural.

Que esa imbricación cultural marcó la interculturalidad, que identifica al venezolano de hoy y por tanto, a sus distintas expresiones y manifestaciones.

Que las expresiones y manifestaciones culturales del venezolano que fueron reconocidas en la legislación, en sus inicios, estaban marcadas por la materialidad, por ser el sustento donde nació el marco jurídico del patrimonio cultural, a nivel internacional.

Que ya la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, de 1993, integra los bienes materiales e inmateriales; aunque estos segundos son tomados muy sutilmente y reconocidos en ese marco jurídico como patrimonio tangible e intangible.

Que la UNESCO, órgano del cual Venezuela es Estado-miembro, a partir 1946, define los bienes de la cultura como patrimonios materiales e inmateriales desde 1982.

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, refrenda el valor del patrimonio cultural venezolano; sin embargo, ese marco ley es discriminatorio en origen; puesto que, se afianza en las culturas populares, desconociendo al otro, a la interculturalidad, al encuentro.

Que luego de la Constitución de 1999, Venezuela en su legislación ha aprobado muchas otras leyes, en distintas áreas de competencia que tocan de manera directa el patrimonio, pero que contradicen a su vez al ente rector, a los cuales deben estar adscritos esos bienes patrimoniales.

Que el órgano rector del patrimonio, el Instituto de Patrimonio Cultural-IPC, que en sus orígenes, fue creado para que funcionará desde



la Secretaria de la Presidencia de la República y con tutelaje del Consejo Nacional de la Cultura, ahora depende del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, siendo discordante en su esencia, pues no debería ser apéndice del ministerio, que debe velar y responder por esos bienes, a quienes ese Instituto declara y protege.

Que el instrumento legal del patrimonio cultural en Venezuela, la Ley vigente, está lleno de aporías, contradicciones con otras leyes nacionales, deficiencias, limitaciones y desfases frente a tratados internacionales.

Bibliografía de referencias

- Blanco, G. (1884). *Leyes y Decretos de Venezuela*. Tomos VII- VIII. Caracas, Venezuela: Imprenta de Opinión Nacional.
- Briceño G., J. (1994). *El Laberinto de los Tres Minotauros*. Colección Estudios. Caracas, Venezuela: Monte Ávila Editores.
- Declaración de Ámsterdam. (1975). [Recuperado de http://www.icomoscr.org/doc/teoria/VARIOS.1975.Declaracion.amsterdam.patrimonio.arquitectonico.europeo.pdf](http://www.icomoscr.org/doc/teoria/VARIOS.1975.Declaracion.amsterdam.patrimonio.arquitectonico.europeo.pdf)
- Carta de Atenas para la restauración de los monumentos históricos. (1931). Recuperado de <http://www.icomoscr.org/doc/teoria/VARIOS.1931.carta.atenas.restauracion.monumentos.historicos.pdf>
- Ministerio del Poder Popular para la Cultura. (2017). *Catálogo de Patrimonio Cultural Venezolano (2005-2010)*. Instituto de Patrimonio Cultural. Recuperado de <https://albaciudad.org/wp-content/uploads/2017/01/Mérida-Libertador.pdf>
- UNESCO. (1972). *Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural*. París. Recuperado de <https://www.cultura.gob.pe/sites/default/files/archivosadjuntos/2013/05/iiidocumentosfundamentales.pdf>
- UNESCO. (2003). *Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*. París. Recuperado de <https://www.cultura.gob.pe/sites/default/files/archivosadjuntos/2013/05/iiidocumentosfundamentales.pdf>
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf
- Constitución de la República de Venezuela. (1960). Recuperado de pdba.georgetown.edu/Constitutions/Venezuela/ven1961.html

Bibliografía de referencias

- Constitución de los Estados Unidos de Venezuela. (1881). Recuperado de http://constituciones1864-1893.blogspot.com/2008/08/indice_3400.html
- Constitución de los Estados Unidos de Venezuela. (1874). Recuperado de http://acienpol.Msinfo.info/bases/biblo/texto/LEYESYDECRETOS/7/1873_1878_42-54.pdf
- Constitución de los Estados Unidos de Venezuela. (1864). Recuperado de acienpol.msinfo.info/bases/biblo/texto/.../15/1890_1891251-267.pdf
- Constitución del Estado de Venezuela. (1830). Recuperado de <http://www.Clbec.gov.ve/pdf/CONSTITUCION%201830.pdf>
- Constitución Política del Estado de Venezuela. (1819). En Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2003). *Textos Constitucionales 1811-1999*. Caracas, Venezuela: Servicio Autónomo de Información Legislativa.
- Constitución Federal para los Estados Unidos de Venezuela. (1811). Recuperado de http://catalogo.mp.gob.ve/min-publico/bases/marc/texto/Otros_documentos/Constitucionfederal.pdf
- Foucault, M. (1999). *Subjetividad y Verdad*. En: *Estética, ética y hermenéutica*. Barcelona, España: Paidós.
- Gil F., J. (1907). *Historia constitucional de Venezuela*. Tomo I. Berlín, Alemania: Carl Heimann.
- Huntington, S. (1996). *El choque de civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial*. Barcelona, España: Paidós.
- Esteva-Grillet, R. (2001). *Fuentes documentales y críticas de las artes plásticas venezolanas: siglos XIX y XX*. Vol. 1. Caracas: Universidad Central de Venezuela-Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico.

Bibliografía de referencias

- Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas. (2001). Gaceta Oficial 37.118. Caracas, 01 de diciembre de 2001. Recuperado de <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2008//6452.pdf?view=1>
- Ley Plan de la Patria. (2013). *Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019*. Gaceta Extraordinaria N° 6.118. Caracas, 4 de diciembre de 2013. Recuperado de http://camaracomerciolara.org.ve/cwsite/images/files/GACETA%20OFICIAL%20N%C2%BA%206_118%20Extraordinario%20Plan%20de%20la%20Patria.pdf
- Ley de Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas. (2009). Gaceta Oficial: 39115 Caracas, 6 de febrero de 2009. Recuperado de http://www.ministeriopublico.gob.ve/c/documentlibrary/get_file?uuid=0a1965ec-1c36-4f11-8149-222f917914e2&groupId=10136
- Ley Orgánica del Poder Público Municipal. (2009). Gaceta Oficial N° 39.163 Caracas. 22 de abril de 2009. Recuperado de <http://www.inapymi.gob.ve/documentos/DSOFAPN%2023-4-9.pdf>
- Ley de Geografía, Cartografía y Catastro Nacional. (2000). Gaceta Oficial N° 37.002 Caracas, 28 de julio de 2000. Recuperado de <http://www.defiendete.org/html/de-interes/LEYES%20DE%20VENEZUELA/LEYES%20DE%20VENEZUELA%20II/LEY%20DE%20GEOGRAFIA,%20CARTOGRAFIA%20Y%20CATASTRO%20NACIONAL.htm>
- Ley de Protección y Defensa del patrimonio Cultural. (1993). Recuperado de http://www.UNESCO.org/culture/natlaws/media/pdf/venezuela/ven_ley_proteccion_defensa_spaorof.pdf
- Ley de Protección y Conservación de Antigüedades y Obras Artísticas de la Nación de 1945. (1961). Caracas: Imprenta Nacional. Recuperado de www.UNESCO.org/culture/natlaws/media/.../venleyprotecciondefensaspaorof.pdf

Bibliografía de referencias

- Ley de 5 de mayo. (1874). *Por la cual se declaran extinguidos los conventos, colegios y demás comunidades de religiosas en la República*. Recuperado de http://docs.venezuela.justia.com/federales/le_yes/ley-por-la-cual-se-declaran-extinguidos-los-conventos-colegios-y-demas-comunidades-religiosas-en-la-republicas.pdf
- Posani, J. (1999). *Lineamientos de políticas de conservación*. Caracas, Venezuela: Instituto de Patrimonio Cultural.
- Instituto de Patrimonio Cultural. (2005). *Providencia Administrativa N° 012/05*. Caracas 30 de junio de 2005.
- Quirosa G., M. (2005). *Historia de la protección de los bienes culturales muebles: definición, tipologías y principios generales de su estatuto jurídico*. Granada, España: Universidad de Granada.
- Sánchez, A., y Rondón, M. (2008). Legislación archivística venezolana: una contribución para consolidación de gestión de archivos en Venezuela. *Revista Venezolana de Información, Tecnología y Conocimiento*, 5 (2), pp. 81-107-
- UNESCO. (2005). *Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales*. París, Francia: UNESCO. Recuperado de http://unesdoc.UNESCO.org/images/0014/0014_29/142919s.pdf
- UNESCO. (2003). *Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*. París, Francia: UNESCO. Recuperado de http://unesdoc.UNESCO.org/images/0014/0014_29/142919s.pdf
- UNESCO. (1982). *Declaración de México sobre políticas culturales*. México: UNESCO. Recuperado de <http://unesdoc.UNESCO.org/images/0005/000546/054668 mb.pdf>
- Vilda, C. (1999). *Proceso de la cultura en Venezuela*. Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.